



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	050884003002 2020 01142 00
Demandante	COTRAFA Nit. 890.901.176-3
Demandado	NATALIA ANDREA ACOSTA JARAMILLO C.C. 1.214.724.734
Asunto	EMBARGO

De conformidad con el artículo 599 y el artículo 466 inciso primero del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

PRIMERO. DECRETAR el **EMBARGO** del 30% del salario y demás prestaciones sociales o de emolumentos que por cualquier concepto reciba la demandada por parte de INVERSIONES MYM DJ SAS.

SEGUNDO. DECRETAR EL EMBARGO de los remanentes que resultaren del proceso que se está tramitando en el juzgado 03 civil municipal de oralidad de Bello bajo el radicado 050884003003 2020 00233 00 producto del embargo de salario de la señora **NATALIA ANDREA ACOSTA JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.214.724.734**, la cual también está demandada por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en dicho proceso.

CUMPLASE

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	050884003002 2020 01142 00
Demandante	COTRAFA Nit. 890.901.176-3
Demandado	NATALIA ANDREA ACOSTA JARAMILLO C.C. 1.214.724.734
Oficio	

Señores
INVERSIONES MYM JD SAS
Oficina de Nómina

Comunico a usted que dentro del proceso de la referencia, por auto de la fecha se ordenó el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales o de los emolumentos que reciba por cualquier concepto.

Sírvase colocar el dinero a disposición de este Juzgado a través de al **banco Agrario de la localidad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 050882041002**. Se le hace saber al pagador que, en caso de no efectuar las correspondientes deducciones, de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P, por dichos valores responderá el respectivo pagador, previa tramitación y decisión del correspondiente incidente de responsabilidad. Asimismo, se le advierte al mismo cajero pagador que si no cumple con lo antes exigido o no justifica de manera idónea su omisión, esta judicatura de oficio procederá a emitir la providencia que imponga la sanción y remitirá la jurisdicción de cobro coactivo del Consejo de la Judicatura, con la finalidad de que esa entidad haga efectiva la multa consagrada en el artículo 593 del Cód. General del Proceso, la cual consiste, de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es pertinente acotar, que como la medida cautelar de embargo es periódica mensual, la sanción también lo es, por cada periodo que se dejó de descontar y consignar en este asunto.

Atentamente,

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	050884003002 2020 01142 00
Demandante	COTRAFA Nit. 890.901.176-3
Demandado	NATALIA ANDREA ACOSTA JARAMILLO C.C. 1.214.724.734
Oficio	

Señores

JUZGADO TERCERO CIVI MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO

Comunico a usted que dentro del proceso de la referencia, por auto de la fecha se **ordenó el embargo** de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes que le quedaren a la demandada en el proceso ejecutivo se tramita allí, con radicado 050884003003 **2020 00233** 00, el cual también está demandada por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en dicho proceso.

Sírvase proceder de conformidad tomando nota de dicho embargo.

Atentamente,

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO